



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicado N° | 05045 31 03 001- 2022-00100 00 |
| Proceso | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante | César Sánchez y otros |
| Demandados | Empresa de Transporte Sotransmodal S.A.S y otros |
| Decisión | Rechaza demanda |
| Interlocutorio | No 319 |

En el presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda porque no fue allegada la subsanación de la deficiencia advertidas en el auto inadmisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8257ea1647c593d5535a806b14ebb3ce71c61c8bd2a
83f770d2544423abebd0**

Documento generado en 25/05/2022 11:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05045 31 03 001 **2022-00096** 00
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Lucía Cartagena Moreno y otros
Demandados: Futuraseo S.A.S E.S.P. y otro
Decisión: Rechaza demanda

En el presente asunto, mediante auto precedente se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, la parte actora expresara "*con absoluta precisión **el domicilio** de cada uno de los demandados, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso*" (punto n° 1). Si bien los demandantes allegaron escrito supuestamente subsanatorio en forma tempestiva, omitieron dar cumplimiento frente la primera exigencia de la inadmisión.

Pues, se ocuparon solamente de repetir los datos sobre direcciones para que los convocados recibieran notificación, pero nada dijeron sobre el domicilio, que fue lo que se les solicitó por ser lo faltante en la demanda. Fíjese que una cosa es la dirección física para recibir notificaciones (que no era el tema en el *sub examine*), y otra bien diferente el domicilio. Tan diferentes son que ambos aspectos quedaron plasmados en numerales diversos en el artículo 82 del Código General del Proceso (2° y 10°). Es más, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene bien decantada la distinción entre dichos conceptos, como lo reiteró hace poco en el **Auto AC2476 del 23 junio 2021**.

Desde esta perspectiva, de las actuaciones fluye que los demandantes se limitaron a reiterar los datos ya contenidos desde un comienzo en el acápite de notificaciones, pasando por alto informar el domicilio de cada una de las personas naturales y jurídicas conformantes del extremo demandado.

De manera que, al parecer no comprendieron la puntual exigencia del despacho insinuando incluso que al Juzgado "*no le asiste razón*", lo cual motivó que se olvidaran de suministrar la información pedida (el domicilio), pues se enfrascaron en un aspecto sobre el cual no versaba el requerimiento. El domicilio, alrededor del cual sí gravitaba la exigencia y guardaron absoluto silencio, constituía un requisito formal y necesario para dar curso a la demanda, según el numeral 2º del citado canon 82 del C.G.P.

Por consiguiente, como los accionantes no subsanaron a plenitud las causales de inadmisión y particularmente el numeral 1º del proveído anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda indemnizatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d3b24b8a7392918a2ce5cd69d37fd828f1f6887879ea5bb
1058908ad6464cb**

Documento generado en 25/05/2022 11:50:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| Radicado No. | 050453103001- 2022-00105-00 |
| Proceso: | Responsabilidad civil extracontractual |
| Demandante: | Ricaurte Miranda Rocha y otros |
| Demandados: | Oftalmoservicios IPS S.A.S. |
| Decisión | Inadmite demanda |
| Interlocutorio | No 322 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** En los poderes deberán constar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con aquel que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° Decreto 806 de 2020).
- 2.** En los poderes indicarán la clase de responsabilidad para la cual se confiere mandato, esto es, contractual o extracontractual.
- 3.** Aclararán si la demanda se dirige también contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, puesto que se allegan poderes en contra de la misma, pero no se le relaciona en el libelo.
- 4.** En el capítulo de competencia, precisarán el fuero territorial elegido de acuerdo con las opciones de los numerales 1° y 6° del art. 28 del C.G.P.

5. Respecto de los demandantes Gloria Miranda, Jhon Jairo y Ricaurte suministrarán los respectivos correos electrónicos para recibir notificaciones.
6. Aportará de manera clara los anexos contenidos en los folios 1, 2, 7 y 15 del archivo "03Anexos" del expediente electrónico, puesto que los mismo son ilegibles.
7. En lo referente a la solicitud de designación de perito, deberán allegar la respectiva experticia, según el art. 227 *ibídem* (no es causal de rechazo).
8. En el acápite de pruebas, en punto de oficios que pide librar con destino a la entidad de salud, allegará comprobante de haber intentado obtener la información en forma directa mediante derecho de petición, de acuerdo con el artículo 43° numeral 2° del C.G.P. (no es causal de rechazo).
9. Acreditarán la remisión del escrito de subsanación y los anexos que se llegase a presentar con la misma al extremo demandado, de cara a lo dispuesto en el numeral 6° del Decreto 806 del año 2020.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ed927978fa4bfa32be545d57fc9c26d2806f35ebee1d2be
d8be8aa27e114ebb**

Documento generado en 25/05/2022 02:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>